

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 14 de 2021

Martha Cecilia Sánchez

Castellanos secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de decidir sobre la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del título, formulada como recurso de reposición por el demandado a través de apoderado judicial, en contra del auto de mandamiento de pago.

2.- RECURSO

El recurrente basa su inconformidad en que, para iniciar el proceso ejecutivo, los títulos valores presentados deben contar con idoneidad, expresando claramente la obligación que se persigue, por esa razón es necesario observar minuciosamente si el título ejecutivo (facturas) cuentan con todos los requisitos para desplegar el mandamiento de pago, siendo que las mismas deben ir acompañadas con los documentos que acrediten la prestación del servicio.

3.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Descorrido el traslado respectivo, el apoderado de la parte demandante manifestó que las facturas allegadas son títulos valores con manifestación clara, expresa y exigible para solicitar el mandamiento de pago, y no como la parte accionada expresa que son títulos ejecutivos compuestos, ya que debe existir una aceptación en cada uno de estos títulos por parte de la misma, la aceptación puede darse en un documento diferente al título.

4.- CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el medio legal que faculta a las partes para que señalen las irregularidades que puedan existir en el proceso, con el único fin de poder corregirlas y evitar así futuras nulidades, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P. Los principales cargos se estudiarán a continuación

a. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS.

La Ley 1676 de 2013 en su artículo 86, inciso 3, expresa "*La factura se considera*

irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

A su vez el artículo 621 del código de comercio, consagra los requisitos de existencia para catalogar la factura un título valor, es decir, la mención del derecho que en él se incorpora.

La sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Medellín en la sentencia 0214 de 2017, señala:

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”

Respecto a este tema también se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-852-09, que en uno de sus apartes señala:

“Por el solo hecho de celebrar un negocio jurídico y expedir la consecuente factura, este documento puede circular como título valor (mediante transferencia mediante endoso) y puede ser el objeto de una acción cambiaria (proceso judicial de cobro ejecutivo de un título valor). Cosa que – continúa el demandante- no ocurría antes, pues existían las facturas cambiarias (las que cumplían los requisitos del antiguo artículo 774”

En el caso particular, observa el despacho que en efecto la demandada MEDIMAS EPS., formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque en su sentir, las facturas presentadas para el cobro no contaban con todos los requisitos para constituirse como títulos valores.

Uno de los argumentos expuestos es que las facturas allegadas con la demanda son títulos complejos que no se encuentran debidamente integradas, este despacho, una vez verificados los títulos valores allegados, observa que los mismos cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo y contrario a lo afirmado por el recurrente, no se evidencia alguna deficiencia que los afecte que pueda conllevar a la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7106-2020, citando la STC9695-2019, recalco:¹

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita".

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

"(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivado el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc."

REDINSALUD IPS S.A.S., en virtud de lo consagrado en la normatividad vigente (art. 56 de la Ley 1438 de 2011) radicó mediante la plataforma habilitada por MEDIMAS EPS las facturas de salud, tal y como se evidencia en los radicados o números asignados por el aplicativo del portal, sin que la parte ejecutada controvirtiera dicha entrega.

El trámite de radicación y presentación de las facturas fue establecido por MEDIMAS y en cumplimiento de aquel, la ejecutante realizó los trámites pertinentes, por lo que, teniendo en cuenta la legislación y jurisprudencia antes citada, advierte esta funcionaria que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, y 774 del C.Cio, por lo que no resulta necesario exigir requisitos adicionales o pruebas de prestación de servicios con firmas de pacientes, toda vez que, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la obligación esta garantizada con un título valor de índole comercial.

El radicado de las facturas, asignado por el cargue en la página web de la Entidad ejecutada, da cuenta de que las mismas fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si el ejecutado consideraba que las mismas no contenían los requisitos mínimos o que tenían errores o inconsistencias, tenía la obligación de realizar la correspondiente glosa o devolución del título, pues al omitir dicho proceder se entiende que la falta de reclamación es la aceptación de la factura, así no sea de manera expresa, pero si tácita.

El argumento del ejecutado de que en el presente caso debe formarse un título complejo, por tratarse de servicios de salud no procede, pues si consideraba que aquellas no cumplían con los requisitos establecidos tenía la obligación, dentro de término establecido por el legislador, de reclamar en contra de su contenido, pues al no hacerlo, se entiende que están irrevocablemente aceptadas.

b. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia en auto del 22 de agosto de 2018, del M. P.: Doctor Antonio Bohórquez Orduz, Radicado: 2017-00288-01. Interno: 935/2017; ha señalado que:

“Así las cosas, el tema a definir impone el análisis sobre los requisitos exigibles a las facturas que se generan por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que puedan ser ejecutables.

El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria.

*“La Ley 1231 de 2008..., hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del **servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros)** Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (**EPS o Entidad Territorial, entre otros**) quien es la única que debe aceptar de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.*

Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector (..) ²

*En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad **la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

Tesis mantenida también en la providencia del 23 de junio de 2020 dentro del proceso: 68001310300620170021802, y número Interno: 247/2019 del Honorable M.P. Doctor Antonio Bohórquez Orduz, donde expresó: “En primera medida, resulta pertinente advertir que las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores; luego no puede exigirse de ellas que cumplan únicamente los requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial. En realidad, se trata de títulos ejecutivos, de los que, en casos como el que hoy ocupa la atención del Tribunal, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago.”

En dicha providencia se reitera la emitida el 17 de febrero de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Dr. Doctor Henry Lozada Pinilla, donde también se dijo que:

“Para tal efecto no huelga recordar que para proferir mandamiento de pago debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos “que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE en contra del demandado y a favor del actor. (Art 488 C P

² El Ministerio de Protección Social emitió el concepto No. 178001 del 10 de junio de 2009 en el que reitera el concepto sobre la aplicación de la Ley 1238 de 2008 atinente a la facturación en salud, emitido en nota interna N° 63535 del 5 de marzo de 2009 por el Viceministro de Salud y Bienestar, y sobre el punto indicó:

art. 100 C.P.T.S.S.). Ahora bien, los documentos base de recaudo (fis. 15 a 318) constituyen facturas de venta de servicios médicos por atención domiciliaria por auxiliares de enfermería: su regulación normativa se halla en el parágrafo 1° del art. 50 de la ley 1438 de 2011; la ley 1231 de 2008 y el Estatuto Tributario. (Decreto 624 de 1989 junto a su modificación ley 223 de 1995). En ese sentido para que las facturas por la prestación de servicios médicos puedan constituirse en título ejecutivo ha de reunir los requisitos generales previstos en el art. 621 del C. C. y en forma específica los contenidos en el art. 774 del mismo compendio normativo; así como el art. 617 del Estatuto Tributario con las modificaciones y adiciones que le han hecho el artículo 40 de la ley 223 de 1995 y 64 de la Ley 788 de 2002. De las normas anteriormente descritas se sigue que uno de los requisitos para que la factura sea considerada título valor, tiene que ver con su aceptación, la que con sujeción al art. 773 del código de comercio, modificado por el art. 2° de la Ley 1231 citada, puede ser: (i) expresa por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico: o (ii) tácita o implícita, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, ora mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ya por medio de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En cuanto a la aceptación de las facturas por cobro de servicios médicos y hospitalarios el art. 57 de la ley 1438, estableció un término de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la presentación al cobro de las facturas con todos sus soportes; término dentro del cual podrá formular glosas, trámite que se encuentra establecido en esa misma normatividad. Con todo transcurrido este término y si el deudor deja pasar este término en silencio, esto es sin que manifieste su rechazo por el contenido de la factura o cancele el valor de la obligación: se entiende que esta se encuentra aceptada de manera implícita conforme el inciso 3° del art. 773 del C. de Co.”

En ese orden de ideas, no puede exigirse que en el original de la factura se deje constancia de la prestación del servicio, o de las condiciones de pago o la firma del paciente que recibe la atención médica, y por tanto no resulta posible decir que la falta de este requisito implique que dejen de ser exigibles.

Además, EPS MEDIMAS, diseñó y estructuró el sistema para así realizar el cargue de las facturas para la prestación de los servicios de salud contratados, tan es así que a través del portal y ruta la crearon para el cargo de las facturas y soportes para la prestación del servicio.

Se observa que las facturas incorporadas al plenario cumplen con los requisitos exigidos por la norma, las facturadas fueron radicadas ante la entidad ejecutada al no haber sido controvertidos en su oportunidad, cada factura trae consigo el tipo de prestación de servicio realizado, nombre o tipo la población atendida, el detalle de los cargos o valor unitario de los procedimientos e insumos suministrados, por lo que no le asiste al ejecutado exigir para su ejecución acreditar soporte adicional, se nota que no se allegó prueba alguna por parte de la entidad demandada MEDIMAS EPS, que permita dilucidar si se presentaron reparos, glosas, o devoluciones a las cuentas de cobro radicadas ante el portal web de dicha entidad dentro del término establecido en el literal d del artículo 13 de la ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo indicado por el demandado, no tiene la fuerza de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, no se repondrá la providencia atacada, manteniéndose en su integridad.

De conformidad con lo indicado en el artículo 118 del C.G.P., el término para contestar la demanda se ha interrumpido, y comenzará a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia.

En virtud de lo brevemente enunciado, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión tomada en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el que este despacho libró mandamiento de pago en contra de MEDIMAS EPS y a favor de la RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA REDINSALUD IPS S.A.S. por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.387.899.00) correspondiente a capital contenido en las facturas aportadas con la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: APLICAR el artículo 118 del C.G.P., en cuanto al término para contestar la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el doctor ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA como apoderado del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f23ce974069017a6450d9a431c3393e7df130c158b7a1c56b8
cf41868de01fed**

Documento generado en 24/05/2021 05:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**